



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "PEDRO BALESTRINO E HIJOS S.A.C.I. Y" - 2360-0254877/15

AUTOS Y VISTOS: el expediente administrativo número 2360-0254877 año 2015 caratulado "PEDRO BALESTRINO E HIJOS S.A.C.I. Y".

Y RESULTANDO: Que de acuerdo a las constancias de fojas 6272/6286 esta Sala dictó sentencia con fecha 19 de junio de 2024, registrada bajo el número 4742, a través de la cual por mayoría resolvió: "... **1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/21 del Alcance No 6 que luce agregado como fojas 6220 por los Sres. Guillermo Oscar Balestrino por su propio derecho y en representación de "PEDRO BALESTRINO E HIJOS S.A.C.I. y A."** y **Mónica Rosana Balestrino, por derecho propio, con el patrocinio del Cdor. Jorge A. Liberman, contra la Disposición Delegada SEFSC No 595/17 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Ordenar a la Autoridad de Aplicación a que en el plazo de noventa (90) días, practique nueva liquidación en los términos descriptos en el Considerando III de la presente. 3°) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada en el artículo 8° del acto apelado, en relación a las sanciones aplicadas en sus artículos 4° y 6°. 4°) Confirmar en lo demás la Disposición en crisis, debiéndose aplicar intereses, multas y recargos de ley sobre los montos resultantes de la nueva liquidación ordenada...."**

Que, una vez notificadas las partes y el Sr. Fiscal de Estado, a fs. 6303 la Representación Fiscal de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires remite a este Tribunal la nueva liquidación practicada, adjuntándose papeles de trabajo en CD (fs. 6293), Formulario R-341 (fs. 6294), e Informe (fs. 6296/6299), conformado a fs. 6301/6302.

Que, conferido el traslado de estilo a la parte recurrente, de acuerdo a lo ordenado a fojas 6305, la misma presenta escrito de impugnación a la liquidación practicada (fojas 6306/6307).

Y CONSIDERANDO: Que acorde a lo resuelto por Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 22 del 28/07/2009, el Tribunal debe intervenir aprobando o rechazando la liquidación, en tanto dicha medida haya sido ordenada en la Sentencia (art. 29 del Decreto-Ley 7603/70).

Cabe recordar que en el mencionado pronunciamiento se dispuso ordenar detraer del ajuste, las percepciones omitidas en operaciones con los clientes "LACATIVA ARIEL"; "ARMOA MARIA DELIA"; "GONZALEZ SILVANA PAOLA"; "MONASTERIO ROSANA MARCELA"; CHAVEZ ANA CLARA; RODRIGUEZ CASTRO LUIS RAMIRO"; "CASTAÑARES CELIA SUSANA"; "MEDINA LILIANA"; "GARAGLIA SERGIO DAVID"; "LAGUNA JULIETA"; "RAIGAL SUSANA"; "ZAGABRIA"; "JAVIER ETCHEGOYEN"; "FACUNDO HERNAN PACHECO"; "SUSANA JUYNEVICH", "HERUN S.A."

En la impugnación traída, la parte apelante sostiene que ARBA procede a liquidar la pretensión fiscal detrayendo pocos clientes en lugar de detraer a todos aquellos clientes que presentaron la Declaración Jurada y abonaron. Describe que en otro expediente que involucra a la firma, aunque respecto del periodo 2009, la Sala ordenó reliquidar la deuda con el universo de clientes que cumplen con las pautas reseñadas precedentemente. Entiende que se debería detraerse la totalidad de los clientes respecto de los cuales ARBA haya verificado la presentación de la declaración jurada y su pago.

Atendiendo la queja presentada, debe advertirse que no resulta ésta una instancia que permita plantear o solicitar la revisión de la sentencia dictada, sino que se dirige a la confirmación de haberse respetado lo resuelto en la misma, por parte de la Agencia de Recaudación, al practicar la nueva liquidación ordenada.

Así, del cotejo efectuado sobre la liquidación practicada por el Fisco, se observa que la misma cumple con lo ordenado en el Considerando III de la sentencia dictada por esta Sala; lo que así se declara.

No obstante ello, se entiende que del pronunciamiento de fecha 19 de junio de 2024, surgen de manera precisa las razones por las que se decidió del modo en que se resolvió. Debe aclararse que cada caso se analiza de manera particular en relación a los recursos presentados y, sustancialmente, de la prueba aportada u ofrecida en la presente instancia, extremo incumplido de manera absoluta por la apelante.

Así las cosas, el criterio jurisprudencial alegado por el impugnante solo se direccionó sobre la prueba producida en instancia de descargo, la que solo había inspirado una rectificación parcial por parte del juez administrativo actuante, entendiendo este Cuerpo, sobre la base de aquel criterio, que la detracción debía alcanzar a operaciones efectivizadas con otros clientes, los que se describieron en detalle en los considerandos de la sentencia dictada.

Por último, es de recordarse que la parte apelante cuenta con las acciones legalmente previstas para la impugnación de la sentencia de autos (artículo 131 del CF).

POR ELLO, SE RESUELVE: Aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, el Formulario R-341 obrante a fojas 6294 realizado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia dictada en autos por esta Sala el 19 de junio de 2024. Regístrese. Notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "PEDRO BALESTRINO E HIJOS S.A.C.I. Y" - 2360-0254877/15

Se deja constancia que la Resolución dictada bajo el GEDO INLEG-2025-06827285-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4860.